



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3563-2004-HC/TC
LIMA
ARMANDO ANTEZANA PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Antezana Palomino contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 20 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de junio de 2004, interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo solicitando que se declare nulo el proceso penal en el que fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo. Aduce que se vulnera su derecho al debido proceso, dado que el fiscal que efectuó la acusación que impulsó su condena no estuvo identificado, por tratarse de un miembro del Ministerio Público con identidad secreta (“Fiscal sin rostro”); y que fue condenado por un delito distinto por el que se abrió instrucción instructiva.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en el contenido de su demanda, alegando encontrarse detenido desde el 11 de abril de 1993, habiendo sido condenado a 25 años de pena privativa de la libertad por la Sala Nacional de Terrorismo en la ciudad de Trujillo, y que la acusación fiscal fue emitida por un Fiscal sin rostro.

La Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima manifiesta que el proceso seguido contra el recurrente se llevó a cabo de acuerdo a las normas legales pertinentes, por lo que no se vulneró el debido proceso.

El Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 1 de julio de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso y juzgamiento al que fue sometido el accionante se llevó a cabo con las leyes especiales que se encontraban vigentes en el momento de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención y posterior juzgamiento, agregando que se trata de un enjuiciamiento en un proceso regular y que no existe violación de los derechos constitucionales del accionante.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 1 de diciembre de 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus; la Segunda Disposición Final de esta norma legal establece que “(..) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
2. Si bien de la citada disposición legal se puede interpretar que al proceso constitucional en curso se le puede aplicar el Código Procesal Constitucional, ello solo será posible siempre que la aplicación de la referida norma garantice la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso en concreto, conforme a los criterios establecidos en el caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón, Exp. N.º 3771-2004-HC/TC.
3. El Código Procesal Constitucional vigente exige requisitos para la procedencia del presente proceso constitucional, en especial los establecidos en el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, los cuales no eran exigibles al momento de su postulación, puesto que en aquel momento el hábeas corpus podía ser interpuesto contra una resolución judicial sin que ésta fuera firme; en tal sentido, la aplicación del Código Procesal Constitucional a la presente causa afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante, razón por la cual se aplicará la Ley N.º 23506 y su ley complementaria.
4. El recurrente solicita que se declare nulo el proceso en el que fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de terrorismo, por considerar que el hecho de que haya sido un fiscal no identificado quien formuló la acusación en su contra afecta su derecho al debido proceso.
5. Del examen de los instrumentos corrientes en autos, tal como la Acusación Fiscal de fecha 16 de agosto de 1993, obrante a fojas 09, 10, y 56 a 57, se desprende que el demandante fue sometido a juzgamiento sobre la base de la acusación de un Fiscal Superior no identificado, quien usa la clave N.º 93475AHJ, concluyéndose consecuentemente que se trató de un fiscal con identidad secreta (“sin rostro”).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Se aprecia de la resolución de fecha 16 de agosto de 1993, obrante en autos a fojas 58, que da cuenta de la recepción del dictamen acusatorio del Fiscal Superior, y remite los actuados al Despacho del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la misma está firmada por un magistrado con identidad secreta (“sin rostro”), y que solamente se identifica con la Clave N.º DFSL0893.
7. Asimismo, la resolución de avocamiento y enjuiciamiento oral expedida por la Sala Penal Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 17 de febrero de 1994, obrante en autos a fojas 59, que acoge la acusación del Fiscal Superior “sin rostro”, y que decide que hay mérito para pasar a juicio oral, no está firmada y tan solo existen las claves DHL, ANZ y FSU, eventualmente correspondientes a los magistrados que la integraron y, consecuentemente, no identificados. De la misma manera, la resolución para la realización del acto oral, de fecha 3 de marzo de 1995, obrante en autos a fojas 60, solamente está firmada por magistrados con seudónimos o nombres en claves correspondientes a Pío I, Pío II y Pío III, firmando además el Secretario identificado con la clave PPP, concluyéndose que corresponden a magistrados “sin rostro”.
8. Se advierte, además, en el Acta de la Audiencia Oral que inicia el juzgamiento del accionante, obrante a fojas 62 y 63, su fecha 23 de abril de 1998, que se realizó en el establecimiento penal “El Milagro”, que se dio lectura a la acusación fiscal, la misma que fue suscrita por un Fiscal Superior “sin rostro” y solamente identificado con la clave N.º 93475AHJ.
9. La Sala Corporativa Penal para Casos de Terrorismo con Competencia a Nivel Nacional, por sentencia expedida en la ciudad de Trujillo, su fecha 6 de mayo de 1998, obrante en autos de fojas 81 a 87, teniendo siempre como base la acusación del Fiscal Superior “sin rostro”, obrante a fojas 09 y 10, condenó al accionante como autor del delito contra la tranquilidad pública –terrorismo– en agravio del Estado, a 25 años de pena privativa de libertad.
10. La Sala Penal “C” de la Corte Suprema de la República, con fecha 10 de setiembre de 1998, de acuerdo al instrumento obrante en autos a fojas 98, declara no haber nulidad en la sentencia recurrida.
11. Posteriormente, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 926, la Sala Nacional de Terrorismo, al revisar la sentencia condenatoria en contra del accionante, de acuerdo a la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2003, obrante de fojas 99 a 104, determina que, para “que proceda la anulación de la sentencia y el juicio oral y la insubsistencia de la acusación fiscal, Todos los Magistrados del Poder Judicial y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del Ministerio Público que han intervenido no deben haber tenido identidad, por lo que carece de objeto declarar la anulación de dichos actuados” respecto al accionante y otro.

12. De otra parte, resulta contradictorio que la propia Sala Nacional de Terrorismo, conforme a la sentencia de vista, su fecha 25 de agosto de 2003, obrante de fojas 99 a 104, en la misma revisión y por los mismos fundamentos, esto es, por haberse emitido una Acusación Fiscal por un Fiscal Superior “sin rostro” y sólo en cuanto a un ~~coinculpado~~ en el mismo proceso en que se condenó al accionante, declara la insubsistencia de la Acusación Fiscal, alegando que fue emitida por un Fiscal Superior con identificación secreta “sin rostro”, disponiendo se remitan los actuados al Fiscal Superior para los fines legales, esto es, emitir un nuevo dictamen acusatorio, lo que pudiera poner en evidencia la falta de igualdad y eventualmente un trato discriminatorio respecto al accionante.
13. El artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 926 establece que uno de los objetos de la norma consiste en “(...) regular la anulación de sentencias, juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta”, precisándose en su artículo 2º que “[l]a Sala Nacional de Terrorismo, (...) anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta”.
14. Cuando en virtud de la normativa reseñada la Sala Nacional de Terrorismo revisó la situación del recurrente, consideró que no correspondía declarar la nulidad del juicio oral seguido en su contra “(...) por el sólo hecho que la acusación fiscal escrita ha[ya] sido formulada por un Fiscal Superior sin identidad (...)”, puesto que ello implicaría “ir en contra del objeto de la norma del Decreto Legislativo número [926] y de una adecuada interpretación de la misma, (...) toda vez que dicha norma exige que para que proceda la anulación de la sentencia y juicio oral y la insubsistencia de la acusación fiscal, todos los magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público que han intervenido no deben de haber tenido identidad (...)” (resolución del 30 de mayo de 2003, obrante a fojas 165).
15. El Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio, pues resulta incorrecto afirmar que el Decreto Legislativo N.º 926 exige, para declarar la nulidad del proceso, que “todos” los jueces y fiscales intervenientes hayan tenido identidad secreta. Evidentemente, el vicio de invalidez que implica la imposibilidad de conocer la identidad de las autoridades encargadas de ejercitar la acción penal (en el caso de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscales) o de aquellas encargadas de conducir y resolver el proceso (en el caso de los jueces), no viene determinado por un factor cuantitativo, sino cualitativo.

16. En efecto, en el caso de los jueces, este Colegiado, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha precisado que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y, por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, al impedirse, ocultando su identidad, evaluar su imparcialidad y competencia (STC N.º 0297-2003-HC/TC, FJ. 4; STC N.º 0389-2003-HC/TC, FJ. 3; STC N.º 0399-2003-HC/TC, FJ. 3; STC N.º 0421-2003-HC/TC, FJ. 3; STC N.º 1138-2003-HC/TC, FJ. 2; entre otras).
17. Y, respecto de la actuación del Ministerio Público, la conclusión no podría ser de alcances menos categóricos, por ser la entidad encargada de conducir desde su inicio la investigación del delito (artículo 159º, inciso 4 de la Constitución), siendo determinante la participación del Fiscal Superior, a quien, culminada la fase de instrucción, compete “(...) formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad” (artículo 92º, inciso 4 del Decreto Legislativo N.º 052 —Ley Orgánica del Ministerio Público—). En tal sentido, la opinión del Fiscal Superior es un factor de vital importancia para determinar la existencia o inexistencia de mérito para pasar a juicio oral.
18. En el presente caso, como quedó dicho, fue un fiscal no identificado quien realizó acusación sustancial, y fueron jueces también no identificados quienes, de conformidad con lo opinado en dicha acusación, consideraron que existía mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente, lo que, en atención a lo expuesto, en modo alguno podría considerarse “subsanado” por el hecho de que en el juicio oral participaran fiscales y jueces identificados.
19. Debe precisarse, sin embargo, que tal como lo dispone el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 926: “[l]a anulación declarada (...) no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3563-2004-HC/TC
LIMA
ARMANDO ANTEZANA PALOMINO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus; en consecuencia, declara nula la resolución de fecha 6 de mayo de 1998, por la que el accionante fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo, hasta la acusación fiscal, disponiendo que se emita nueva acusación fiscal con arreglo a Ley.
2. La anulación del proceso seguido contra el recurrente se realizará conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 926; asimismo, queda claro que la presente sentencia no genera derecho de excarcelación alguno.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*